Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-69190538-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 2 de Julio de 2024

Referencia: SENTENCIA Causa N° 36.071-A: "ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en la **Causa N° 36.071-A: "ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación";**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución Fallo Nº 338/2014 (AD VICO), dictada por el Administrador de la Aduana de Villa Constitución, en la Actuación SIGEA Nº 12539-106-2009 (Expte. SC69 N° 74/2009), mediante la cual se condenó a la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. (en adelante "ACINDAR S.A."), al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de $ 3.954.560,71, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954 inc. c) del C.A., a la vez que se absuelve al despachante por la misma infracción.

II.- <u>Fundamentos de la apelación</u>: A fs. 56/63 se presenta la actora, por medio de apoderado, y con patrocinio letrado, e interpone recurso de apelación contra la referida resolución. Se refiere a los antecedentes de la cuestión y a la actividad desplegada por la empresa. Sostiene que los precios declarados en los despachos son los precios facturados por SAMARCO (mercaderías) y CARGILL INTERNATIONAL (fletes) y realmente pagados por ACINDAR. Manifiesta que no existe vinculación entre ACINDAR y el vendedor, como tampoco con el transportista. Argumenta que no puede endilgársele responsabilidad alguna por las declaraciones presentadas o efectuadas por el vendedor en su país. Asegura que el precio de venta declarado por ACINDAR –que fue pagado en tiempo y forma por la misma- es el precio de transacción convenido libremente con el vendedor. Refiere que el precio de la mercadería importada se encuentra fielmente reflejado en las facturas emitidas por SAMARCO para los despachos cuestionados. Sostiene que los datos incluidos en el sistema INDIRA no constituyen prueba fehaciente al carecer de las debidas certificaciones y legalizaciones de las autoridades brasileñas y de las

autoridades consulares nacionales, resultando por ende contrario al Acuerdo de Valor. Hace mención de las cuestiones incluidas en la certificación contable. Manifiesta que la Aduana ha aplicado un método distinto no incluido ni considerado en el Acuerdo. Señala que todas las declaraciones presentadas por ACINDAR son consistentes con los egresos de divisas correspondientes a cada despacho y que no existe ninguna evidencia de que se haya pagado un precio distinto al declarado por las mercaderías o por el transporte de cargas. Finalmente, ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada con costas.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: A fs. 77/79 se presenta la representante del fisco y contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora, a la vez que ofrece como prueba las actuaciones administrativas, las que son acompañadas a fs. 84. En primer lugar, efectúa una breve reseña de los antecedentes del caso y procede con la negativa genérica de rigor, negando todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Señala que en el caso se trata de una ingeniería fiscal que supone la declaración ante la aduana brasilera de un valor de transacción menor, que luego es incrementado en su refacturación, teniendo como consecuencia una disminución en los márgenes brutos de venta en Brasil y un incremento de costos de los insumos ante ACINDAR S.A. Considera que de este modo se planifican estratégicamente operaciones con el fin de manipular bases imponibles para reducir costos de tributación. Hace referencia al Acuerdo de Valor. Manifiesta que al no existir valores de mercaderías idénticas o similares que se asemejen a los precios de referencia bajo los cuales se comercializó la mercadería, no resultan de aplicación los arts. 2 y 3 del Acuerdo, como tampoco los arts. 5 y 6, en tanto considera que la mercadería importada no se vende en nuestro país en el mismo estado en que se importa, ni se puede realizar a través de la formación de un valor reconstruido. Cita el art. 17 del Acuerdo y la Opinión Consultiva 12.1 al referirse al método residual previsto en el art. 7 del Acuerdo. Sostiene que el valor en aduana de la mercadería importada es el valor de exportación declarado en el INDIRA, el cual se encuentra sostenido por la información suministrada por la Aduana Brasilera. Alude al bien jurídico tutelado por el art. 954 del C.A. y en la estructura del ilícito culposo. Finalmente, hace la reserva del caso federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita que se confirme el fallo, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas Nº 12539-106-2009 (Sumario Contencioso N° 74/2009), se inician a fs. 1 con el acta de denuncia de fecha 30/11/09 efectuada por la Regional Aduanera de Rosario contra la firma ACINDAR S.A. por presunta infracción prevista en el art. 954 inc. c) del C.A. en relación a la destinación de importación Nros. 04 069 IC05 000045 P, 04 069 IC05 000017 Y, 04 069 IC05 000001 H, 04 069 IC06 000002 J, 04 069 IC06 000008 P, 04 069 IC06 000001 X, 04 069 IC05 000053 Y, 04 069 IC06 000030 K, 04 069 IC06 000032 M y 04 069 IC06 000007 Y. A fs. 2/4 luce el Informe Técnico N° 75/09 (SE FVIM) de fecha 30/11/09. A fs. 5/14 lucen sendas liquidaciones por diferencias de tributos en concepto de multa no automática. A fs. 16 y vta. luce la resolución N° 268/2009 (AD VICO) de fecha 04/12/09 mediante la cual se resuelve instruir sumario contra ACINDAR S.A. y el despachante, por infracción del art. 954 inc. c) *"… por la constatación por parte del Servicio Aduanero de diferencias entre los valores de mercaderías y fletes internacionales declarados por el exportador a su salida del Brasil y por el importador al momento de efectuar la destinación definitiva a consumo de la misma …"*. A fs. 19/28 obran sendos registros de las liquidaciones manuales Nros. 09 069 LMAN 003224 X, 09 069 LMAN 003225 J, 09 069 LMAN 003226 K, 09 069 LMAN 003227 L, 09 069 LMAN 003228 M, 09 069 LMAN 003229 N, 09 069 LMAN 003230 F, 09 069 LMAN 003221 G, 09 069 LMAN 003232 H y 09 069 LMAN 003233 X. A fs. 29/30, mediante Notas N° 894/09 y 895/09 (AD VICO), de fecha 04/12/09 se dispone correr vista de lo actuado al despachante y a la firma importadora. A fs. 31 luce el proveido N° 123/2009 (SEC. "S") conteniendo la corrida de vista. A fs. 39/40 lucen las constancias de notificación al despachante y a ACINDAR S.A., ambos en fecha 09/12/09. A fs. 43/45 contesta la vista el despachante, con fecha 23/12/09. A fs. 47/66 obran las constancias de ingreso de denuncia en relación a cada una de las destinaciones involucradas.

Seguidamente, y siguiendo el orden correlativo de foliatura (fs. 67/71vta.), luce agregado el SIGEA N° 13289-34962-2009, mediante el cual contesta la vista la firma importadora con fecha 23/12/09. Mediante SIGEA N° 13289-1261-2010, a fs. 78/157 ACINDAR S.A. acompaña copia de la siguiente documentación: DI N° 04 069 IC05 000001 H, Commercial FOB Invoice Shipment N° 3158, Nota dirigida al Banco para cierre de cambio con motivo de transferencia al exterior, liquidación de cobranza de importación, boleta de venta de cambio, factura de flete de Cargill Ocean Transportation N° 011-00020981, nota por cierre de cambio para pago de flete, liquidación bancaria y boleta de venta de cambio; DI N° 04 069 IC06 000001 X; DI N° 04 069 IC06 000002 J, Commercial FOB Invoice Shipment N° P-2917/03, Nota dirigida al Banco para cierre de cambio con motivo de transferencia al exterior, liquidación de cobranza de importación, boleta de venta de cambio, factura de flete de Cargill Ocean Transportation, nota por cierre de cambio para pago de flete, liquidación bancaria y boleta de venta de cambio; DI N° 04 069 IC06 000007 Y; 04 069 IC06 000008 P, Commercial FOB Invoice Shipment N° 32/08, Nota dirigida al Banco para cierre de cambio con motivo de transferencia al exterior, liquidación de cobranza de importación, boleta de venta de cambio, factura de flete de Cargill Ocean Transportation N° 011-00022651, nota por cierre de cambio para pago de flete, liquidación bancaria y boleta de venta de cambio; DI N° 04 069 IC05 000017 Y, Commercial FOB Invoice Shipment N° 3194, Nota dirigida al Banco para cierre de cambio con motivo de transferencia al exterior, liquidación de cobranza de importación, boleta de venta de cambio, factura de flete de Cargill Ocean Transportation N° 011-00022072, nota por cierre de cambio para pago de flete, liquidación bancaria y boleta de venta de cambio; DI N° 04 069 IC06 000030 K; 04 069 IC06 000032 M, Commercial FOB Invoice Shipment N° 3278, Nota dirigida al Banco para cierre de cambio con motivo de transferencia al exterior, liquidación de cobranza de importación, boleta de venta de cambio, factura de flete de Cargill Ocean Transportation N° 011-00025602, nota por cierre de cambio para pago de flete y boleta de venta de cambio; DI N° 04 069 IC05 000045 P, Commercial FOB Invoice Shipment N° 3254, Nota dirigida al Banco para cierre de cambio con motivo de transferencia al exterior, boleta de venta de cambio, liquidación de cobranza de importación, factura de flete de Cargill Ocean Transportation N° 011-00024508, nota por cierre de cambio para pago de flete y boleta de venta de cambio; DI N° 04 069 IC05 000053 Y, Commercial FOB Invoice Shipment N° 3321, Nota dirigida al Banco para cierre de cambio con motivo de transferencia al exterior, liquidación de cobranza de importación, boleta de venta de cambio, factura de flete de Cargill Ocean Transportation N° 011-00036363 y boleta de venta de cambio. A fs. 158 se tuvieron por contestadas las vistas conferidas y se dispuso la apertura a prueba. A fs. 164 luce original de la nota emitida por el Banco Bradesco Argentina S.A. A fs. 167/190 lucen agregadas copias de documentación las que fueran certificadas por el Banco Bradesco Arg. S.A. A fs. 191/200 se agregaron las carpetas originales de los DI N° 04 069 IC05 000001 H (oficiliz. 19/01/2004), 04 069 IC05 000017 Y (oficializ. 17/03/2004), 04 069 IC05 000045 P (oficializ. 26/07/2004), 04 069 IC05 000053 Y (oficializ. 21/10/2004), 04 069 IC06 000001 X (oficializ. 07/01/2004), 04 069 IC06 000002 J (oficializ. 07/01/2004), 04 069 IC06 000007 Y (oficializ. 28/04/2004), 04 069 IC06 000008 P (oficializ. 28/04/2004), 04 069 IC06 000030 K (oficializ. 20/09/2004) y 04 069 IC06 000032 M (oficializ. 23/09/2004). A fs. 201, se inicia el segundo cuerpo, con el proveído N° 292/2010 (SECCIÓN “S”). A fs. 203, con fecha 06/12/10, mediante proveído N° 401/2010 se procedió a sustituir la prueba pericial por una certificación contable. A fs. 211/229 luce contestación de oficio por parte del Banco CMF, incluyendo certificación de copias. A fs. 230/242 se agregan copias autenticadas de los SIGEA N° 12458-63-2010/1 y 12539-73-2010 relativos a la minuta informativa obtenida de la reunión mineral de hierro por comparación de valores declarados. A fs. 243/249 luce la contestación proporcionada por el Banco Galicia. A fs. 251/257 obra agregada la certificación contable. A fs. 262/267 luce la contestación de oficio efectuada por el Banco HSBC, incluyendo certificación de copias. A fs. 270/291 luce la contestación de oficio del Banco CMF, incluyendo certificación de copias. A fs. 300/302 obra contestación de oficio del Banco HSBC. A fs. 304/308 obra contestación de oficio del Banco Frances. A fs. 310 se clausura el periodo probatorio y se ponen autos para alegar. A fs. 311/317 luce el dictamen N° 113/14 de fecha 26/11/14. Finalmente a fs. 318/321 luce la resolución aduanera aquí apelada.

V.- Que a fs. 152 se elevaron los autos a la Sala “G” y a fs. 153, fueron puestos a disposición de las partes, a fin de que formulen sus respectivos alegatos.

A fs. 157/158 obra agregado el alegato presentado por la actora.

Seguidamente, a fs. 164/166 la representación fiscal se allanó a la pretensión de la recurrente, fundándose en la Instrucción General DGA Nº 14/2017 de fecha 5/12/2017, la cual fuera acompañada a fs. 161/162vta., y constando a fs. 157/158 la autorización pertinente de la División Causas Tributarias. Al respecto, solicitó la imposición de costas por su orden, fundándose en jurisprudencia y normativa, poniendo de resalto que el allanamiento tuvo su razón de ser en el impacto de la jurisprudencia en causas análogas a la que aquí se dirime. Asimismo, destaca el reiterado pedido de la actora solicitando el allanamiento de la representación fiscal en base a la aludida Instrucción.

A fs. 168 se pusieron autos a sentencia.

A fs. 171 se intimó a la representación fiscal a que acompañe la autorización expresa emanada de la autoridad competente que funde el allanamiento en los términos de la antes referida IG, y se corrió traslado del mismo a la recurrente en autos.

A fs. 172/173vta. contesta el traslado respectivo la actora, prestando conformidad con relación al allanamiento solicitado por la contraria, a excepción de lo peticionado en materia de costas, argumentando que la mismas deben ser soportadas en su totalidad por el Fisco Nacional. Asimismo, solicita la devolución de lo abonado en concepto de tasa de actuación.

Por su parte, a fs. 175/176 la representación fiscal cumple con la intimación cursada a su respecto, acompañando la autorización emitida por la División Causas Tributarias.

VI.- Que el art. 1143 del Código Aduanero prescribe que este Tribunal “*...impulsará de oficio el procedimiento y tendrá amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria, en cuyo caso, si el desistimiento o allanamiento fuera aceptado por la contraparte, deberá dictar sentencia teniendo a la litigante por desistida o allanada, según correspondiere. Cuando se allanare, el Fisco deberá hacerlo por resolución fundada*”.

Que encontrándose reunidos los requisitos exigidos por dicha norma, corresponde tener por allanada a la Dirección General de Aduanas en la presente causa.

VII.- Que en cuanto a las costas, deben imponerse al Fisco Nacional, en razón de que mediante el dictado del acto recurrido se obligó a la actora a interponer el recurso de autos (art.70 inc. 1 del C.P.C.C.N.), y tramitar el expediente hasta que los autos fueron puestos para alegar.

Que por otro lado, no resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 73 del CPCCN, toda vez que la jurisprudencia invocada en la Instrucción DGA Nº 14/2017, no resulta ser sobreviniente, ni responde a un cambio de criterio, y que, aún de querer valerse de la misma, a los efectos de la disposición de costas, la mora en su invocación ante este Tribunal no se encuentra justificada.

VIII.- Que en relación a la tasa de actuación, debe tenerse en cuenta el pago efectuado por la actora por tal concepto por la suma de $ 98.864,02, conforme se acredita a fs. 66/67 de autos. Al respecto se hace saber a la

DGA que, en virtud de los artículos 4 y 6 de la ley 25.964, deberá devolver a la actora la totalidad de la suma abonada por la misma en concepto de tasa actuación.

Que en virtud de lo expuesto, VOTO por:

1.- Tener por allanada a la Dirección General de Aduanas en la presente causa, correspondiendo revocar la Resolución Fallo Nº 338/2014 (AD VICO), dictada en la Actuación SIGEA Nº 12539-106-2009 (Expte. SC69 N° 74/2009), mediante la cual se condenó a la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de $ 3.954.560,71, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954 inc. c) del C.A.

2.- Costas al Fisco Nacional.

3.- Hacer saber a la DGA que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 25.964, deberá devolvérsele a la actora la suma abonada -$ 98.864,02, según constancia obrante a fs. 66/67- en concepto de tasa de actuación.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Tener por allanada a la Dirección General de Aduanas en la presente causa, correspondiendo revocar la Resolución Fallo Nº 338/2014 (AD VICO), dictada en la Actuación SIGEA Nº 12539-106-2009 (Expte. SC69 N° 74/2009), mediante la cual se condenó a la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de $ 3.954.560,71, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954 inc. c) del C.A.

2.- Costas al Fisco Nacional.

3.- Hacer saber a la DGA que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 25.964, deberá devolvérsele a la actora la suma abonada -$ 98.864,02, según constancia obrante a fs. 66/67- en concepto de tasa de actuación.

Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.07.02 14:16:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.07.02 14:26:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.07.02 14:37:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.02 14:37:55 -03:00